Radicado No. 44–001–33–40–003–2017–00129-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control	Reparación directa
Radicado	44-001–33-40–003-2017–00129–00
Demandante	Wildis Francis Hernández Peñaranda y otros
Demandado	Nación-ministerio de transporte nacional; instituto nacional de vías y municipio de Fonseca La Guajira
Auto interlocutorio No	47
Asunto	No vincula – fija fecha audiencia inicial

I. ASUNTO

Tal como se ordenó en la audiencia inicial celebrada el 22 de julio de 2021, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de vinculación de la concesión Cesar – Guajira y de la Agencia Nacional de Infraestructura, hecha por el apoderado del Instituto Nacional de Vías INVIAS, mediante memorial dirigido al juzgado tercero oral administrativo del circuito de Riohacha, que obra a folio 149 del expediente.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 61 del CGP, en concordancia con la cláusula de integración residual normativa contenida en el artículo 306 CPACA, previos los siguientes.

II. ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada por este juzgado el 22 de julio de 2021, en la etapa de fijación del litigio, el apoderado de INVIAS indicó que no se había hecho pronunciamiento respecto de la solicitud de vinculación de otras entidades que presentó mediante memorial remitido al correo electrónico del juzgado tercero administrativo de Riohacha que venía conociendo de este asunto.

El despacho luego de constatar que dicho memorial o su constancia de envío o recibido no obraban dentro del expediente digital que fue enviado por el juzgado tercero administrativo oral de Riohacha, concluyó que debía suspenderse la diligencia para adoptar las medidas necesarias que permitieran verificar la efectiva presentación de la solicitud de vinculación, su contenido y pruebas para proceder así a su decisión.

En cumplimiento de esa determinación, por requerimiento de la secretaría de este despacho el juzgado tercero administrativo de Riohacha, mediante correo electrónico enviado el 22 de julio de 2021, remitió el memorial de la solicitud de vinculación que presentó ante ese despacho judicial el apoderado de INVIAS, correo que tiene los siguientes anexos: memorial solicitud de vinculación de litisconsorte necesario - ANI - Concesión Cesar - Guajira.pdf; Certificado de existencia y representación legal - Concesión Cesar Guajira.pdf; Decreto de creación de la Agencia Nacional de Infraestructura.pdf. (Fl. 148-172).

Como fundamento de su solicitud el apoderado del Instituto Nacional de Vías expresó que es posible que haya existido equivocación al colocarse en la demanda de manera invertida la dirección donde se produjo el accidente y por ello pudo haber ocurrido realmente en una vía nacional, lo que a su parecer, hace necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de

Infraestructura ANI identificada con NIT 830125996-9 y de la concesión Cesar – Guajira identificada con NIT 900.860.520-2, a quien la primera entregó en concesión la vía.

Afirma que tanto la Agencia Nacional de Infraestructura ANI como la Concesión Cesar – Guajira deben ser vinculados al presente proceso de reparación directa debido a que la fecha de ocurrencia del siniestro se encuadra dentro del periodo en que estuvo concesionada dicha carretera, por tal motivo en caso de demostrarse responsabilidad por parte de alguien en la ocurrencia del accidente, esta debería recaer sobre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Cesar - Guajira.

Aun cuando anuncia anexar como pruebas de su solicitud contrato de concesión N° 006 de 2015, certificado de existencia y representación legal Concesión Cesar Guajira y decreto de creación de la Agencia Nacional de Infraestructura, solo allegó los dos últimos documentos, ya que el contrato de concesión no obra en el expediente.

CONSIDERACIONES

Sea lo primera anotar que el apoderado de INVIAS edifica su solicitud en el hecho de poder haber existido un error en la demanda con relación a la dirección de ocurrencia del accidente, lo que además de ser una suposición sin ningún sustento, se encuentra plenamente desvirtuado con las probanzas anexadas al libelo introductorio del presente proceso.

Es así como tanto en el poder otorgado por todos los accionantes (Fl. 1), como en la denuncia bajo juramento que interpuso ante la Inspección de Policía la señora Trudis Sulgeith Polo Tobacia (Fl. 33), se consigna que el accidente sufrido por el señor Wildis Francis Hernández ocurrió en la calle 12 con carrera 13 del municipio de Fonseca, por lo que no existe el menor indicio que pueda llevarnos a concluir que pudo tratarse del error que alega el apoderado del INVIAS.

Igualmente, las fotografías que se anexaron con la demanda corresponden a una intersección de dos vías estrechas, sin pavimento y enmontadas, condiciones que bajo los criterios de sana apreciación no permiten llegar a concluir que pueda tratarse de una vía nacional como lo predica el apoderado solicitante de la vinculación que se estudia.

De otra parte, la parte solicitante no anexó prueba siquiera sumaria de la ocurrencia del error, por el contrario, en su mismo escrito manifiesta que el yerro de colocar invertida la dirección del accidente en la demanda “debe ser probado”, incumpliendo así la carga probatoria que le impone el artículo 167 del código general del proceso, cuando establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Por lo anterior, advierte el despacho que no hay prueba alguna para determinar que el accidente por el que se pretende endilgar responsabilidad y daño antijurídico a las demandadas tuvo lugar en la carretera que se hallaba bajo la responsabilidad y vigilancia de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Cesar – Guajira.

En materia de litisconsorcio necesario e integración del contradictorio establece el artículo 61 del Código General del Proceso lo siguiente:

"Artículo 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)

Del citado artículo 61 se desprende que para que proceda una integración del contradictorio con personas que no han sido demandadas, se requiere que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Así lo recordó el Consejo de Estado en auto del 23 de agosto de 2017 con ponencia del Doctor Danilo Rojas Betancourth radicación número: 76001-23-33-000-2013-01161-01(54773)A, en los siguientes términos:

33. Al respecto, esta Corporación se ha pronunciado de forma reiterada en el siguiente sentido: *En el CGP, el artículo 61 regula el litisconsorcio necesario.* (…) *Del texto de la norma se infiere claramente que lo fundamental a la hora de definir el carácter del litisconsorcio es la naturaleza de las relaciones jurídicas objeto del litigio, que impide un pronunciamiento de fondo sin la obligada comparecencia de un número plural de personas. La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.*

    De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate[1]*.*

34 Así mismo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido clara al señalar que la relación existente entre la parte dentro del litigio y un tercero debe estar directamente relacionada con la causa discutida en el proceso, en los siguientes términos:

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "C", sentencia del 6 de mayo de 2015, exp. 28681, C.P. Olga Mélida Valle De la Hoz, En similar sentido, se ha dicho que "*resulta claro que en los eventos en que la controversia tenga por objeto una relación jurídica única que deba resolverse de manera uniforme para todos los sujetos de dicha parte, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario, tal como se le consideró a la compañía ATP Ingeniería S.A.S., en el auto admisorio de la demanda. Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar, tal como se dejó indicado anteriormente*", Sección Tercera, Subsección "A", sentencia del 14 de septiembre de 2015, exp. 52378, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

El litisconsorcio necesario corresponde a una figura procesal que consiste en la existencia de una pluralidad de sujetos –en la parte activa o pasiva del proceso- y se configura en todos los eventos en los cuales el objeto del proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, para cuya definición resulte ***indispensable*** *la comparecencia de los titulares o las personas que se encuentren vinculadas por esa relación y/o acto jurídico. Lo anterior comoquiera que en la medida en que se trata de una única relación sustancial o un mismo acto jurídico, respecto del cual son titulares o se encuentran vinculados varias personas, la decisión que deba proferirse debe ser uniforme, en tanto puede perjudicar o beneficiarlos a todos y no sea posible proferirla sin la comparecencia de todos ellos; de ahí que su vinculación al proceso resulte ineludible tanto para garantizarles de manera efectiva la posibilidad de que hagan valer sus derechos y puedan defender sus intereses, como para asegurar que resulten cobijados por igual respecto de los efectos de la sentencia que finalmente se profiera.*

La obra inició con anterioridad a la adquisición del bien por parte de la actora, es evidente que se está demandando por la afectación de un bien inmueble de carácter permanente por una obra pública. En ese sentido se cuestiona el actuar de la administración, mas no se controvierte la actividad del contratista. En línea con lo anterior, no se encuentra relación directa e inescindible que requiera vincular como litisconsorte necesario a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca comoquiera que, se reitera, lo que se discute es la actividad de la administración en lo alusivo a la afectación del bien inmueble. En consecuencia, dado que en el presente caso no se evidencia la existencia de los presupuestos requeridos para vincular a la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca al proceso en calidad de litisconsorte necesario, el Despacho revocará la decisión impugnada[2] (se resalta).

Exigencia legal que el caso que nos ocupa no se concreta, ya que, por lo considerado con anterioridad y contrario a lo alegado por el INVIAS, la comparecencia de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y la Concesión Cesar – Guajira no se constituye como una circunstancia necesaria e imprescindible para dictar la respectiva sentencia, pues no se busca establecer su injerencia respecto a las discusiones relacionadas con lo pretendido en la presente litis.

Por las razones expuestas, no se accederá a la petición elevada por el apoderado del INVIAS de vincular a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI como la Concesión Cesar – Guajira como demandadas en este proceso.

Superado el motivo que llevó a esta instancia judicial a suspender la audiencia inicial que se celebraba el día 22 de julio de 2021, procede también el despacho en este auto y dando aplicación a los principios de economía procesal y celeridad, a fijar fecha para que se surta la continuación de la diligencia suspendida.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: NO VINCULAR en calidad de litis consorte al Instituto Nacional de Vías y la Concesión Cesar – Guajira por las razones expuestas en las consideraciones del presente auto.

[2] Sección Tercera, Subsección “A”, sentencia del 19 de febrero de 2015, exp. 52154, C.P. Hernán Andrade Rincón (E).

SEGUNDO: FÍJASE el día **veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho y media de la mañana (8:30 a.m.),** como fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial dentro del proceso en referencia. La diligencia se continuará en la misma etapa procesal en la que fue suspendida y se sujetará a lo que prevén los artículos 180 y 182 del CPACA.

TERCERO: Como medidas anticipativas para la conducción judicial de dicha audiencia, REQUIÉRASE a las partes y a sus apoderados para que:

i. Identifiquen previo inicio de la audiencia, la aplicación Microsoft Teams, en la que se celebrará la diligencia programada.

ii. Estén disponibles con diez (10) minutos de antelación de la hora programada para la realización de la respectiva diligencia, para atender la logística de la oralidad, hacer prueba de conectividad y comenzar de manera puntual,

iii. Desde su ingreso a la audiencia y hasta su retiro de esta, estarán sujetos a observar los deberes de cortesía, decoro y respeto, debiendo mantener los teléfonos celulares apagados o en modo silencio, de manera que no se presenten perturbaciones derivadas del uso de estos, sin perjuicio de que se haga uso del celular para participar en la audiencia, evento en el cual, en todo caso, no debe generarse perturbación de ningún tipo. De igual modo, se les hace saber que podrán hacer uso de la palabra solo cuando se les otorgue por el juez y por el término legal o el judicial que se les indique, debiendo en todo caso circunscribirse de manera estricta al asunto en relación con el cual se les concede el uso de la palabra. Cuando el participante finalice su intervención deberá desactivar su micrófono nuevamente. Sólo se permitirá el uso de la palabra a una sola persona. Así mismo para solicitar la intervención, deberá levantar la mano desde el ícono que para este propósito se encuentra en la barra de tareas de la parte inferior de la video conferencia. Las cámaras de los intervinientes deben permanecer encendidas todo el tiempo en aras de constatar su presencia y atención a la diligencia, a menos que por problemas de baja conectividad, el conductor del proceso disponga que solo deban activarse cuando se otorgare el uso de la palabra o se autorizara la intervención. Los participantes deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia, tomando todas las medidas para que el ambiente que los rodee sea similar al de una sala de audiencias. Se exigirá la exhibición de los documentos de identidad a las personas y, en el caso, de los apoderados judiciales, también su tarjeta profesional, documentos que deberán acercarlos a la cámara del dispositivo que estén utilizando para estar conectados a la audiencia virtual y/o enviarlos al WhatsApp 3232207366, según lo disponga el despacho. Los documentos que deban aportarse en la audiencia – poderes, soportes de estos, etc. - previa autorización del juez, deberán enviarse al correo j04admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente informarse al número de WhatsApp 3232207366 que se tendrá activo durante el curso de

la diligencia, y al que deberá igualmente reportarse cualquier dificultad tecnológica que se tenga para intervenir en la misma.

iv. El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.

v. Frente cualquier inconveniente tecnológico durante la marcha de la audiencia virtual, se podrá acudir a otra aplicación o plataforma que garantice la defensa, contradicción y la participación, por lo menos, de las partes, apoderados y, según el caso, de los órganos de prueba[5] . Para tal efecto, se auspiciará, de ser posible, que la audiencia virtual esté además acompañada de la creación de un grupo de WhatsApp, cuyos miembros o partícipes serán también los mismos de la audiencia virtual.

vi. Se advierte que la grabación de la audiencia será hecha en medio oficial, que estará a disposición de las partes al finalizar la misma para su copiado, sin que por tanto se autorice otro tipo de grabación, fotografías o videos durante la realización de la diligencia, medida esta que resulta necesaria para garantizar el orden y la debida conducción del debate judicial, así como el derecho a la imagen de los intervinientes.

vii. Bastará que el acta de la audiencia con la relación de los sujetos que participaron esté suscrita por el juez que preside (CPACA art. 183 actas y registros de las audiencias y diligencias).

viii. Que, si se trata de un asunto de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se prescindirá de la segunda etapa del proceso y en el curso de la misma se oirán alegatos finales y se dictará y notificará sentencia.

ix. Finalmente se requiere a los apoderados de las partes para que, en los eventos en que sustituyan poder, tengan en cuenta que la audiencia se desarrollará, a través de los correos electrónicos informados con la demanda o la contestación, o en los que estos comuniquen con antelación, por lo tanto, deberán coordinar con el abogado sustituto el ingreso a la plataforma a través de esos correos.

CUARTO: Acceso al expediente. Para garantizar el acceso al expediente, se dispone que por secretaría se remita a las partes e intervinientes – incluido delegado ministerio público – el expediente escaneado contentivo de la totalidad de la presente causa, – de manera que se supere la barrera de acceso físico al encuadernamiento, ante las restricciones por la pandemia y el cierre o límite de ingreso a las sedes judiciales y se cuente con este, para ejercer, si a bien se tiene, el derecho de contradicción –. Secretaría deberá verificar en esta como en todas las oportunidades, que el expediente escaneado coincida totalmente con el expediente físico e incluya, todas y cada una de las actuaciones que se hubieren surtido virtualmente y pruebas acopiadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
631a45caceed66e53da95f765bee4b94a814a3217add58c4931bf66f3d61401a
Documento generado en 31/01/2022 04:51:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica